

La Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, acordó en la sesión N° 14-04/05-G.E., realizada el pasado 10 de febrero del 2005, lo siguiente:

Acuerdo N° 22.— Se aprueba el Proyecto denominado Reglamento Especial que Regula el Retiro Voluntario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, que contempla las observaciones señaladas en el acuerdo N° 12, tomado en sesión N° 09-04/05-G.E., según oficio N° 0012-2005-AL.

REGLAMENTO ESPECIAL QUE REGULA EL RETIRO VOLUNTARIO DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS

La Junta Directiva General, en uso de la competencia establecida en el artículo 28, inciso n) de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, Ley N° 3363, de 10 de enero de 1966, reformada por Ley N° 4925 de 17 de diciembre de 1971 y de conformidad con lo indicado en los artículos 7 de la citada Ley Orgánica y 15, inciso e) y 17, inciso b) del Reglamento Interior General, Decreto Ejecutivo N° 3114-T y sus reformas, así como acuerdo N° 12 de la sesión N° 09-04/05-G.O., del 13 de enero del 2005, procede a dictar el siguiente

Reglamento Especial que Regula el Retiro Voluntario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos

Artículo 1.— En cualquier momento, los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos podrán solicitar su retiro, temporal o indefinido. En ambos casos, los miembros a quienes les sea concedida esa condición, estarán inhabilitados para el ejercicio profesional.

Artículo 2.— Cuando el retiro sea temporal, el profesional deberá indicar el plazo por el cual desea mantener esa condición. Sin embargo, el retiro no se hará efectivo hasta que así sea acordado por la Junta Directiva General. Al vencimiento del plazo indicado por el profesional, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos procederá a habilitarlo en forma automática.

Artículo 3.— En el caso de que el retiro solicitado sea indefinido, esa condición se hará efectiva a partir de que la Junta Directiva General así lo decida.

Artículo 4.— La solicitud para acogerse a la condición de retiro voluntario, temporal o indefinido, será presentada ante la Oficina de Registro del Colegio Federado, en las fórmulas destinadas para ello, acompañándose una declaración jurada del miembro en la que expresamente indique que mientras mantenga esa condición no ejercerá profesionalmente, en forma remunerada o gratuita.

En la solicitud deberá indicarse un lugar para atender notificaciones dentro del Área Metropolitana o bien un número de fax.

Artículo 5.— En aquellos casos que se estime oportuno, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar un estudio de las solicitudes de retiro voluntario, con el fin de corroborar la procedencia de la petición. Los estudios deberán ser presentados a conocimiento de la Junta Directiva General, de previo a conceder la autorización correspondiente.

Aprobada la solicitud de retiro voluntario, la Dirección Ejecutiva, deberá verificar periódicamente, a través de las dependencias correspondientes, que el miembro que se haya acogido a esa condición, no se encuentre ejerciendo las profesiones de las Ingenierías o de la Arquitectura. En caso de que se compruebe esa violación, procederá a presentar la denuncia por el delito de ejercicio ilegal de una profesión. Igualmente, comunicará a las instancias que corresponda, que ese profesional no se encuentra habilitado para ejercer la profesión.

Artículo 6.—En el acuerdo en que se apruebe la condición de retiro voluntario, deberá indicar expresamente que si el Colegio Federado llegare a comprobar que el profesional ha continuado ejerciendo la profesión, dará lugar a la presentación de la denuncia penal por el delito de ejercicio ilegal de una profesión.

Artículo 7.—Las personas que se acojan a la condición de retiro voluntario, temporal o indefinido, no estarán en obligación de cancelar la cuota de colegiatura. En tal caso, decretado el retiro voluntario de un miembro, éste perderá todos sus derechos, incluidos los relativos al Régimen de Mutualidad.

No obstante, si así lo manifiestan expresamente en su solicitud, podrán cancelar la porción de la cuota correspondiente al Régimen de Mutualidad, con el fin de conservar sus derechos. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que por ello se encuentran habilitados para el ejercicio profesional.

Artículo 8.—Los miembros que se encuentren morosos o inhabilitados por esa razón, podrán solicitar el retiro voluntario, en cualquiera de sus dos formas. Sin embargo, no podrán optar por seguir perteneciendo al Fondo de Mutualidad del Colegio Federado, si no han satisfecho las cuotas de colegiatura adeudadas, conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica.

Artículo 9.—Aquellas personas que se encuentren en la condición de retiro voluntario indefinido, podrán solicitar a la Junta Directiva General su reincorporación en cualquier momento, presentando al efecto la solicitud correspondiente ante la Oficina de Registro de este Colegio. Sin embargo, su habilitación para el ejercicio profesional se hará efectiva, a partir del momento en que así lo decida la Junta Directiva General.

Artículo 10.—La Junta Directiva General no otorgará la condición de retiro voluntario, temporal o indefinido, mientras el profesional interesado se encuentre siendo investigado por violaciones a la ética profesional. Para los efectos de este artículo, se considera que el profesional se encuentra en esta situación, cuando el Departamento de Régimen Disciplinario del Colegio Federado haya dispuesto la investigación de las supuestas faltas.

En tal situación, la Junta Directiva General dictará una medida de suspensión del trámite, motivando la decisión y la comunicará al interesado, en el lugar o en el medio señalado para tal fin.

Artículo 11.—Finalizado el proceso disciplinario contra el miembro que solicite un retiro voluntario, y estando firme la resolución tomada, la Junta Directiva General levantará la medida de suspensión referida en el artículo anterior y procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Artículo 12.—Contra la decisión de la Junta Directiva General, cabe el recurso de revocatoria, el cual será interpuesto en el plazo de tres días, a partir de la notificación al interesado.

Resuelto el recurso de revocatoria, cabe el recurso de apelación ante la Asamblea de Representantes, de conformidad con lo que dispone el artículo 23, inciso f) de la Ley Orgánica del Colegio Federado, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días, a partir de la comunicación del acuerdo y con las formalidades dispuestas en esa norma.

Artículo 13.—Es potestativo utilizar ambos recursos en forma simultánea, subsidiaria o por separado, siempre que se cumplan con las formalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.